

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo que antecede del Recurso de Revisión interpuesto por (...), a través de correo electrónico, en contra del Sujeto Obligado **TENANGO DE DORIA**, Hidalgo, derivado de la solicitud de información con número de folio **00085821**; con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 145, 147, 148, 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se **ACUERDA**:

PRIMERO.- Atendiendo al principio de objetividad, este Instituto, en su obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados, advierte que, el recurrente, al realizar la solicitud de información al Sujeto Obligado refiere:

*“quiero saber la nomina del abogado jorge gonzales martines y no digan que no tiene nomina porque el ocupa un espacio en presidencia espero su respuesta
quiero saber la nomina de la contadora de tasquillo
quiero saber la nomina de la contadora dora
nomina del tesorero y que profesion tiene, justificación de no pago: xx.” (sic)*

En contestación a la solicitud realizada, el Sujeto Obligado expresa:

1.- ¿Quiero saber la nómina del abogado Jorge Gonzales Martines y no digan que no tiene nomina porque él ocupa un espacio en presidencia espero su respuesta? Esta persona no se encuentra inscrita a la nómina del ayuntamiento.

*2.- ¿Quiero saber la nómina de la contadora de Tasquillo?
La persona “contadora de Tasquillo” no existe como tal ese nombre en la nómina.
Por favor especifique su pregunta.*

*3.- ¿quiero saber la nómina de la contadora Dora?
La persona “contadora Dora” no existe como tal ese nombre en la nómina. Por favor especifique su pregunta.*

*4.- ¿Nomina del tesorero y que profesión tiene?
Su profesión es licenciatura en educación primaria en el medio indígena.
Su salario es \$13,379.16. (sic)*

El recurrente interpone el presente Recurso de Revisión expresando lo siguiente:

“Por favor enviar archivo(.....) xke si trabaja JORGE GUILLERMO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ustedes lo niegan sabían que se pueden meter en problemas con transparencia por mentir y subir una nómina que no coincide con lo salarios y hacen firmar contratos con otros salarios mientras en la nomina dice

que ganas más ojala les llegue la auditoria por mentirosos tan temprano y ya andan robando.” (sic)

Una vez analizado lo anterior, esta poencia considera que no es procedente admitir el presente recurso de revisión, en atención a que no se encuentra actualizado lo establecido en el numeral 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

Artículo 140. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por tratarse de información clasificada como:
 - a. Información confidencial; o
 - b. Información reservada;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin haberse fundado y motivado debidamente;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico;*

Lo anterior es así, pues como se observa de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esta fue contestada en todos los puntos, y notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio a través del cual el solicitante genero su solicitud.

Ahora bien, la razón de interposición del presente recurso por parte del recurrente señala una serie de exposiciones que no constituyen una causa que dé lugar a la procedencia del recurso de revisión, más bien sugiere que lo que se pretende impugnar, es la veracidad de la información otorgada por el Sujeto Obligado al expresar el recurrente: “...si trabaja JORGE GUILLERMO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y ustedes lo niegan...”, y en ese entendido, la propia Ley impone límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión. La fracción V, del artículo 150 de la Ley de Transparencia, nos indica que a través de un recurso de revisión no se puede impugnar en directo la veracidad de información entregada por los sujetos obligados. Esto no significa que las personas que interponen recursos de revisión no puedan allegar pruebas al

Instituto cuando identifiquen que existen inconsistencias en la información pública de los sujetos obligados sobre temas relacionados a la respuesta a la solicitud de información.

Por otro lado, no pasa desapercibido el contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, quien específicamente en la pregunta numero dos contestó: *“La persona “contadora de Tasquillo” no existe como tal ese nombre en la nómina. Por favor especifique su pregunta.”*, misma suerte recae en la respuesta a la pregunta tres, al respecto, si bien el entonces solicitante no realizó un cuestionamiento preciso y claro, cierto es, que existe un ordenamiento en la Ley de Transparencia permite que cuando la solicitud de información no es clara, esté incompleta, no aporte los elementos suficientes o éstos sean erróneos para poder localizarla, **el sujeto obligado podrá prevenir a quien la requirió para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla**. El Sujeto Obligado tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al solicitante. El o la solicitante tiene hasta diez días hábiles para dar respuesta a la prevención. En caso de no contestarla, se tendrá por no presentada la solicitud. Si la prevención solo abarcaba una de las partes de la solicitud, se tendrá por presentado el resto.¹ En ese entendido, el deber del Sujeto Obligado, al advertir que a solicitud carecía de claridad o precisión, era el de requerir al ahora recurrente para que corrigiera dicha solicitud y así se encontrara en posibilidad de brindar una mejor respuesta al solicitante.

Por lo anterior, se sugiere al ahora recurrente, si así lo desea realice nuevamente una solicitud de información en la que especifique de forma **clara y precisa** la información que pretende obtener y, si está en posibilidad, aporte algún dato de búsqueda y eventual localización; y, por otro lado, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE AJUSTE AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** contemplado en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, Acceso a Información pública para el Estado de Hidalgo.

¹ Artículo 126. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 130 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada, cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;

(...)

V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*”

SE DESECHA el presente recurso **176/2021**, y se ordena su archivo como asunto concluido.

TERCERO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. SIGIFREDO RIVERA MERCADO, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Director Jurídico y de Acuerdos LIC. JULIO CÉSAR TRUJILLO MENESES.